

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso de Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, informándole que el liquidador designado allegó escrito solicitando se requiera al actor a fin que entable comunicación con él, pues por su parte ha sido imposible tener contacto con el interesado. De otra parte, el solicitante allegó escrito solicitando la disminución de los honorarios fijados al liquidador designado.

En la fecha, **24 DE MAYO DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
SOLICITANTE : **JUAN CARLOS MOGOLLÓN** C.C. Nro. 75.089.451
RADICADO : **170014003010-2021-00570-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el solicitante, señor **JUAN CARLOS MOGOLLÓN** allegó escrito solicitando se disminuya el valor de los honorarios fijados al liquidador designado, teniendo en cuenta el inventario base de liquidación el cual asciende a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.580.000)**, adicional a ello, solicita se conceda amparo de pobreza para sufragar los gastos del proceso.

Pues bien, en cuanto a la tasación de los honorarios del liquidador, es menester indicar en primer término que, dicha solicitud de modificación se debe solicitar mediante recurso de reposición en contra del auto que dio apertura al trámite de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, toda vez que la mencionada providencia se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada; no obstante, el Despacho procedió a revisar el expediente a fin de establecer si se incurrió en un error al momento de realizarse la tasación de los honorarios del liquidador designado, y por ello, en auto del 3 de noviembre de 2022 se modificó el valor de los honorarios provisionales fijados al liquidador, disminuyéndolos a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$237.000)**, esto es, el 1.5% del valor de los bienes inventariados.

Es de recordarse que los honorarios provisionales fijados corresponden al 1.5% del valor de los bienes inventariados, conforme los anexos de la solicitud allegados por la Notaría Primera del Círculo de Manizales, tal como lo establece el Art. 27 del Acuerdo Nro. PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

La figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la Ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial.

Así las cosas, observa este Juzgador que en el sub júdice, la situación fáctica del demandante no se subsume dentro de los supuestos legales para ser concedido el amparo de pobreza deprecado, pues, en primer término, debió discutir dicha inconformidad a través de recurso de reposición en contra del auto que los fijó; y, en segundo lugar, los honorarios ya fijados se determinaron de una manera proporcional y conforme a las condiciones económicas del solicitante, en los términos regulados por el Acuerdo mencionado, pues, se itera, los mismos se fijaron sobre un porcentaje de los bienes inventariados.

Por lo anterior, se **NIEGA** la solicitud de disminución de honorarios fijados al liquidador y de conceder amparo de pobreza impetrada por el actor, **JUAN CARLOS MOGOLLÓN**.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información suministrada por el liquidador designado en el presente proceso, emerge necesario **REQUERIR** al solicitante, **JUAN CARLOS MOGOLLÓN**, para que dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación por estados del presente auto, se ponga en contacto con el liquidador **JOSÉ OSCAR TAMAYO RIVERA**, quien puede ser contactado en el celular 3148614577 - correo electrónico aliarsa@hotmail.com, y despliegue las actuaciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a las cargas procesales inherentes del presente proceso liquidatorio, so pena de dar aplicación a lo contenido en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, esto es, declarar el desistimiento tácito del presente trámite, y en consecuencia, su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 084 el 25 de mayo de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14afe702f8358695516ccca620df87d9d1e2c7fcf2c9e853311f9dbb75f07c14**

Documento generado en 24/05/2023 10:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>